



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG484/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-11/2018, INTERPUESTO POR LA C. GRISELDA SANDOVAL LUNA, EN CONTRA DEL ACUERDO INE/CG618/2017, POR EL QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-RAP-97/2017 Y OTRAS, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG169/2017, E INE/CG170/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG169/2017 e INE/CG170/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. Primer Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de junio de dos mil diecisiete, la entonces aspirante a candidata independiente **C. Griselda Sandoval Luna**, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG169/2017** y de la Resolución **INE/CG170/2017**, radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-97/2017**.

III. Cumplimiento a la sentencia SG-RAP-97/2017. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo **INE/CG618/2017**, por el que se dio cumplimiento, entre otras, a la sentencia referida en el antecedente inmediato anterior.

IV. Segundo Recurso de apelación. Inconforme con el Acuerdo **INE/CG618/2017**, el quince de enero de dos mil dieciocho, la **C. Griselda Sandoval Luna**, interpuso recurso de apelación identificado con la clave alfa numérica **SG-RAP-11/2018**, a fin de controvertir el Acuerdo **INE/CG618/2017**.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. - Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.”*

VI. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-11/2018 tuvo por efecto **revocar el Acuerdo INE/CG618/2017**, por lo que se procede a la modificación del documento impugnado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de Obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el quince de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Acuerdo INE/CG618/2017, dictado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la entonces aspirante a candidata independiente C. Griselda Sandoval Luna, se procede a la modificación de los documentos, para los efectos precisados.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Acuerdo referido, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del Considerando SEXTO de la sentencia recaída en el expediente SG-RAP-11/2018, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Estudio de Fondo.

(...)

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de agravio precisado en el punto 1 que antecede, en consideración de esta Sala, es fundado como se razona a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En primer término, debe señalarse que esta Sala Regional el veintiocho de junio de dos mil diecisiete resolvió el expediente SG-RAP-97/2017 promovido por la propia actora, en el sentido de revocar parcialmente la Resolución INE/CE170/2017 para efectos de que:

'...la determinación reclamada exclusivamente en el considerando 29.2.10 la autoridad responsable graduara o re-concretizara la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 4, tomando en consideración que la conducta observada es el registro de 1 evento con posterioridad a la fecha de su realización, y teniendo en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando CUARTO de esa resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.'

Por consiguiente, la responsable el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete emitió resolución en el acuerdo INE/CG618/2018 en cumplimiento de la sentencia de veintiocho de junio de la referida anualidad, por la Sala Regional en el expediente SG-RAP-97/2017.

En contra de tal determinación, la apelante controvierte la resolución INE/CG618/2017 exponiendo como disensos en su demanda del recurso de apelación que nos ocupa, mencionados con anterioridad.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio relativo a que el resolutivo CUADRAGÉSIMO OCTAVO y considerando 29.2.10 de la resolución reclamada, contienen vicios, ya que la responsable no valoró correctamente todas las incidencias para imponer la sanción reclamada, vulnerando la normatividad electoral y los principios de legalidad y proporcionalidad, resulta fundado, por las siguientes consideraciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*En el considerando 29.2.10 de la resolución impugnada, con relación a la conclusión sancionatoria 4, la autoridad responsable señaló, entre otras cuestiones, que se había actualizado una falta sustantiva con la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, consistente en una **omisión de presentar la agenda de actos públicos**, que se calificó como una falta grave ordinaria por lo que se impuso a la actora una sanción de 50 UMA, equivalente a \$3, 774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).*

Lo anterior, se reflejó en el resolutivo CUADRAGÉSIMO OCTAVO, en el que se impuso a la ahora actora una multa de 121 UMA, equivalentes a \$9,134.29 (nueve mil ciento treinta y cuatro pesos 29/100 M.N.), por la totalidad de las sanciones.

(...)

En principio, la responsable le atribuyó a la ahora actora, entre otras, una falta consistente en registrar un evento en la agenda en forma extemporánea, en virtud de que éste fue llevado a cabo el veintisiete de marzo del año pasado y fue registrado hasta el trece de abril siguiente, esto es, con diecisiete días de posterioridad a la fecha de su realización.

Empero, la responsable dedujo que la aspirante había omitido presentar una agenda de eventos, variando los hechos motivos de la infracción, que en principio consistieron en el registro extemporáneo de un evento y no en la omisión de éste.

Además, en el acto aquí impugnado, la responsable señaló que en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, debían graduarse los supuestos diferentes de infracción respecto de la agenda de eventos y el monto de la sanción a imponer: reporte de eventos antes de su realización pero dentro de los siete días previos con 5 UMA, posterior a su realización con 10 UMA y omisión total de agenda con 50 UMA.

Así, resulta evidente que la autoridad responsable en la resolución impugnada, sanciona erróneamente a la ahora actora con 50 UMA, equivalente a \$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

M.N.), por una supuesta falta de registro de una agenda de eventos, cuando en realidad, debió considerar que la conducta infractora consistió en el registro extemporáneo de un evento con posterioridad a diecisiete días de su celebración, correspondiéndole una sanción no mayor a 10 UMA, de conformidad con los criterios de sanción indicados.

Por lo anterior, es que deberá revocarse la resolución controvertida, para los efectos que se precisan con posterioridad.

Efectos. *Por tanto, al ser fundado uno de los agravios planteados por la actora, se revoca la resolución impugnada, en lo que respecta a su resolutivo CUADRAGÉSIMO OCTAVO y considerando 29.2.10, para que la autoridad responsable, respecto de la conclusión 4, aplique a la ahora actora una sanción no mayor de 10 UMA, por la conducta infractora consistente en el registro extemporáneo de un evento en la agenda, tomando en consideración su capacidad económica, una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala en el plazo de las veinticuatro horas siguientes."*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-11/2018**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017 corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que en tanto la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo identificado como **INE/CG618/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **29.2.10, conclusión 4** de la Resolución **INE/CG170/2017**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado correspondiente a la **C. Griselda Sandoval Luna**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados.	Se revoca la resolución impugnada, en lo que respecta a su resolutive CUADRAGÉSIMO OCTAVO y considerando 29.2.10, a efecto que, respecto de la conclusión 4, se aplique una sanción no mayor de 10 UMA, por la conducta infractora consistente en el registro extemporáneo de un evento en la agenda, tomando en consideración su capacidad económica.	Conclusión 4. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	En la Resolución.

En consecuencia, esta autoridad procede a acatar la sentencia referida, conforme a la siguiente determinación, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Tipo de conducta	Efectos	Acatamiento (criterio de sanción)
Eventos registrados posterior a su realización	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor y de la falta, realice una nueva individualización de las sanciones.	Se determina sancionar con 10 UMA el registro por evento registrado sin la antelación debida y con posterioridad a su realización , considerando la parte cuantitativa de la agenda por cada aspirante, esto es, según lo precisado por el órgano jurisdiccional no se debe sancionar de la misma forma a un aspirante que registró eventos con posterioridad a su realización que a un aspirante que omitió, registrar la totalidad de sus eventos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución **INE/CG170/2017**, así como el Acuerdo **INE/CG618/2017**, relativos a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, en la parte conducente a la **C. Griselda Sandoval Luna**, en los términos siguientes:

A. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-11/2018** las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo **INE/CG618/2017** relativas al **C. Griselda Sandoval Luna**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **29.2.10**, relativo a la conclusión **4**, en los términos siguientes:

“29.2.10 GRISELDA SANDOVAL LUNA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la aspirante a candidata independiente son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones (...) 4, (...)

(...)

b) Conclusión 4

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de evento en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó un en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ha sido razonado y explicado al inicio del presente Considerando, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 4 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11 y 12 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2, 3, 7, 8, 10, 11 y 12.	(...)	(...)	(...)	\$5,284.30
b)	4	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	10 UMA	\$754.90
c)	5	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$6,114.69²

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Griselda Sandoval Luna** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **81 (ochenta y**

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,114.69 (seis mil ciento catorce pesos 69/100 M.N.)³**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

7. Que la sanción originalmente impuesta a la entonces aspirante a candidata independiente el **C. Griselda Sandoval Luna**, en la Resolución **INE/CG618/2017**, consistió en:

Monto de la sanción impuesta en el Acuerdo INE/CG618/2017	Modificación	Monto de la sanción impuesta en Acatamiento a SG-RAP-11/2018
<p>CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.2.10 de la presente Resolución, se impone a la C. Griselda Sandoval Luna, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes: (...) b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4. (...)</p>	<p>Respecto al Resolutivo CUADRAGÉSIMO OCTAVO y considerando 29.2.10, en la conclusión 4, se aplica una sanción no mayor de 10 UMA, por la conducta infractora consistente en el registro extemporáneo de un evento en la agenda, tomando en consideración su capacidad económica.</p>	<p>CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.2.10 de la presente Resolución, se impone a la C. Griselda Sandoval Luna, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes: (...) b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4. (...) Una multa equivalente a 81</p>

³ En virtud que la capacidad económica de la aspirante no fue objeto de observación por el órgano jurisdiccional, cuyo monto quedó intocado, en los términos siguientes: "(...) En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$120,000.00	\$32,200.00	\$87,800.00	\$26,340.00

(...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Monto de la sanción impuesta en el Acuerdo INE/CG618/2017	Modificación	Monto de la sanción impuesta en Acatamiento a SG-RAP-11/2018
Una multa equivalente a 121 (ciento veintiuno) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$9,134.29 (nueve mil ciento treinta y cuatro pesos 29/100 M.N.).		(ochenta y una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$6,114.69 (seis mil ciento catorce pesos 69/100 M.N.).

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a la otrora aspirante a candidata independiente **C. Griselda Sandoval Luna**, la siguiente sanción:

“RESUELVE

(...)

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.2.10 de la presente Resolución, se impone a la **C. Griselda Sandoval Luna**, en su carácter de aspirante a candidata independiente, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4.

(...)

Una multa equivalente a **81 (ochenta y una) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$6,114.69 (seis mil ciento catorce pesos 69/100 M.N.).**”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG169/2017** y la Resolución **INE/CG170/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, relativos a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-11/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a la **C. Griselda Sandoval Luna**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados "recurso de apelación" y "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**